

Memorándum 72/17

Impuesto a las Ganancias – Reforma 2017

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2017

Mediante la ley 27430 se modificó el sistema tributario argentino. En el presente haremos un resumen de la opción para el revalúo de bienes.

1. Sujetos residentes en el país que pueden ejercer la opción
 - 1.1. Personas físicas y sucesiones indivisas
 - 1.2. Empresas enunciadas en la 3° categoría del impuesto a las ganancias
 - 1.3. Periodo de opción: primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad al 30/12/2017.

2. Bienes comprendidos
 - 2.1. Inmuebles que no sean bienes de cambio
 - 2.2. Inmuebles que sean bienes de cambio
 - 2.3. Bienes muebles amortizables incluida la hacienda reproductora. Los automóviles podrán revaluarse solo cuando su explotación sea el objeto principal de la actividad
 - 2.4. Acciones y demás participaciones de sociedades constituidas en el país
 - 2.5. Minas, canteras, bosques y bienes análogos
 - 2.6. Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares.
 - 2.7. Otros bienes que designe la reglamentación excepto bienes de cambio y automóviles
 - 2.8. El revalúo deberá ser practicado respecto de todos los bienes que integren la misma categoría, con excepción de aquellos expresamente excluidos. Se entenderá que cada uno de los puntos anteriores, integra una misma categoría de bienes.

3. Bienes excluidos
 - 3.1. Bienes con amortización acelerada
 - 3.2. Bienes regularizados de acuerdo con la ley 27.260
 - 3.3. Bienes totalmente amortizados

4. Cálculo del valor residual impositivo revaluado y del revalúo
 - 4.1. Costo Histórico actualizado por
 - 4.1.1. Los factores que se detallan en el Anexo I
 - 4.1.2. Respecto de los bienes de los puntos 2.1 y 2.3, se podrá optar por la valuación hecha por un valuador independiente, con un tope de hasta el 50% más que el procedimiento del punto anterior
 - 4.2. Menos amortizaciones transcurridas según el impuesto a las ganancias
 - 4.3. Valor residual impositivo = 4.1- 4.2
 - 4.4. Revalúo = 4.3 – valor residual impositivo sin revaluar

5. Amortizaciones a computar en el impuesto a las ganancias, después del revalúo
 - 5.1. La amortización del Revalúo será la que resulte de dividirlo por:
 - 5.1.1. Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del Impuesto a las Ganancias, remanentes al cierre del Período de la Opción, para los bienes revaluados de acuerdo con el punto 4.1.1; o
 - 5.1.2. Los años de vida útil restantes que se determinen por aplicación del método establecido en el punto 4.1.2. En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior 5 años.
 - 5.1.3. Tratándose de los bienes comprendidos en los puntos 2.1 y 2.6, la amortización del importe del revalúo podrá efectuarse en un plazo equivalente al 50% de la vida útil remanente al cierre del Período de la Opción o en 10 años, el superior.
 - 5.2. Adicionalmente a la amortización del Revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

6. Tasas de imposición sobre el revalúo.

Bienes	Alícuotas
Inmuebles que no sean bienes de cambio	8%
Inmuebles que sean bienes de cambio	15%
Acciones y demás participaciones societarias	5%

Demás bienes	10%
--------------	-----

7. Restricciones

Si los bienes revaluados se venden	El revalúo impositivo computable se reduce en
En el primer periodo fiscal posterior	60%
En el segundo periodo fiscal posterior	30%

8. Actualización de valores de los bienes revaluados

Los bienes revaluados serán actualizados en el impuesto a las ganancias siguiendo la metodología establecida para los bienes incorporados a partir del primer ejercicio fiscal que se inicie desde el 1/1/2018. A tales efectos deberán considerarse los valores de los bienes que surjan como consecuencia del revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1° de enero de 2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al Período de la Opción, según corresponda.

9. Varios

9.1. Este impuesto no será deducible a los efectos del Impuesto a las Ganancias.

9.2. Tratamiento del Revalúo en el impuesto a las ganancias

9.2.1. Estará exento

9.2.2. No se computará a efectos del impuesto de igualación

9.2.3. No será considerada a los efectos del prorrateo de gastos.

9.3. El Revalúo no será computable en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Anexo I

Factores de corrección de los costos históricos

Año / trimestre	Factor ¹
2001 y anteriores	14.55
2002	8.21
2003	6.97
2004	6.49
2005	5.98
2006	5.42
2007	4.92
2008	4.36
2009	4.08
2010	3.56
2011	3.15
2012	2.79
2013	2.46
2014	1.93
2015	1.69
2016	1.25
2017 1° trim	1.13
2017 2° trim	1.10
2017 3° trim	1.04
2017 4° trim	1.00

¹ Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31/12/2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad, los factores de revalúo establecidos se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del IPIM del INDEC del mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la AFIP contendrán valores mensuales para el año 2018